

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse disponer. Puerto Boyacá, 8 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 247
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: ZURY SADDAI ÁNGEL FLORIÁN
DEMANDADO: NELSON ANDRÉS ESCALANTE SOLORZA
RADICADO: 15572408900220180017700
ACUMULADO 1557240890020180036300

En consideración a que en el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** se decretó la suspensión, mediante providencia del 29 de junio de 2021, y, comoquiera que por parte del Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana se informó que el proceso finalizó con acuerdo de pago, se ordena **REQUERIR** a los apoderados para que informen si su deseo es continuar con el presente asunto o la terminación del mismo. Lo anterior, en un término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 28
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 9 de marzo de 2022
Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor la presente liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 08 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 256

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO VEGA ANAMA

DEMANDADOS: RUBEN DARIO NUÑEZ CANTERO

RADICADO: 155724089002-2016-00046-00

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **JOSE ANTONIO VEGA ANAMA** en contra **RUBEN DARIO NUÑEZ CANTERO**, dispuso el Despacho, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P., correr traslado por el término de 3 días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El término de traslado de la referida liquidación comenzó a correr a partir del 24 de enero de 2022; dentro de dicho término no se presentó objeción por parte del demandado.

El numeral 3 y 4 del Art. 446 del C.G.P., estable que:

"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva..." (...)

(...)

"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"

La norma antes referida permite que el Juez modifique, si así lo considera, la liquidación que se presente, y en este caso, es menester proceder a modificar la liquidación del crédito presentada, toda vez que al tras realizar las operaciones matemáticas de rigor, se encontró que a la fecha el monto de la deuda asciende por concepto del saldo insoluto \$16.103.610.85, liquidada hasta el 8 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando la misma conforme a la practicada por la secretaría, y sobre la cual se impartirá la aprobación respectiva.

Una vez quede ejecutoriado este auto, se procederá a ordenar el pago de títulos judiciales y modificar el auto de terminación del proceso.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito modificada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**
Por Estado No. 028
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 09 de
marzo de 2022
Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor la presente liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 08 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Inter. No.	257
Proceso:	Ejecutivo
Rad.	1557240890022020-00097-00

En el presente proceso Ejecutivo promovido por **JOSE JAIR GOMEZ** contra de **CLUB DE CULTURA Y DEPORTE DE TRABAJADORES DE MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA**, dispuso el Despacho de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P., correr traslado por el termino de 3 días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El término de traslado de la referida liquidación comenzó a correr a partir del 19 de enero de la presente anualidad; dentro de dicho término, no se presentó objeción por parte del demandado.

El numeral 3 y 4 del Art. 446 del C.G.P., estable que:

"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva..." (...)

(...)

"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"

La norma antes referida, permite que el Juez modifique si así lo considera la liquidación que se presente, y en este caso es menester proceder a modificar la liquidación del crédito presentada, toda vez que al realizar las operaciones matemáticas de rigor, se encontró que con la totalidad de los títulos judiciales consignados para el presente proceso, se paga la obligación materia de ejecución más las costas procesales, pero además, queda un saldo a favor del CLUB DE CULTURA Y DEPORTE DE TRABAJADORES DE MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA demandada por la suma de \$ 2.916.240.

Para lo pertinente, se adjuntan las respectivas liquidaciones efectuadas por este Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando la misma conforme a la practicada por la secretaría, y sobre la cual se impartirá la aprobación respectiva.

Ahora bien, teniendo en consideración que con los dineros consignados por cuenta del presente proceso se cubre la totalidad de la obligación incluidas las costas y agencias en derecho, se procederá de conformidad.

Se tiene que, el artículo 461 del Código General del Proceso establece:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En consecuencia, se declarará terminado el proceso en virtud del pago total de la obligación, sin embargo, es necesario hacer claridad respecto a la entrega de títulos consignados por cuenta del presente proceso.

Conforme lo anterior, y como se señaló líneas atrás, al realizarse las operaciones matemáticas de rigor respecto a la liquidación del crédito presentada, se pudo constatar que con los depósitos judiciales existentes se puede cancelar totalmente la obligación base de recaudo más las costas procesales que se causaron, y, además, se evidenció que a la parte demandada le quedó un saldo a favor por la suma de \$2.916.240.

Por otro lado, se decreta el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando la misma conforme la practicada por la secretaria del Despacho que se adjunta al presente proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación a la liquidación del crédito modificada por la secretaria del Despacho.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO por pago de la obligación y costas el proceso Ejecutivo promovido por **JOSE JAIR GOMEZ** en contra de **CLUB DE CULTURA Y DEPORTE DE TRABAJADORES MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.**

CUARTO: SE DECRETA el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el presente proceso.

Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Se ordena el archivo del expediente una vez cumplido lo en él ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 28 de esta fecha se
notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 09 de marzo de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor la presente liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 08 de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 255
PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO NOVOA PERILLA
DEMANDADOS: ORLANDO DAZA NAVARRO
RADICADO: 155724089002-2020-00200-00

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** promovido mediante apoderado judicial de **LUIS HUMBERTO NOVOA PERILLA** en contra **ORLANDO DAZA NAVARRO**, dispuso el Despacho, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P., correr traslado por el término de 3 días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El término de traslado de la referida liquidación comenzó a correr a partir del 17 de febrero de 2022; dentro de dicho término no se presentó objeción por parte del demandado.

El numeral 3 y 4 del Art. 446 del C.G.P., estable que:

"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva..." (...)

(...)

"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"

La norma antes referida permite que el Juez modifique, si así lo considera, la liquidación que se presente, y en este caso, es menester proceder a modificar la liquidación del crédito presentada, toda vez que al tras realizar las operaciones matemáticas de rigor, se encontró que a la fecha el monto de la deuda asciende por concepto del saldo insoluto \$164.349,87, liquidada hasta el 8 de marzo de 2022, más las costas liquidadas por este Despacho por un valor de \$ 105.500 pesos .

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando la misma conforme a la practicada por la secretaria, y sobre la cual se impartirá la aprobación respectiva.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito modificada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**
Por Estado No. 028
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 09 de
marzode 2022
Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA